

## MINISTERIO DE COMERCIO

**ORDEN de 16 de julio de 1973 por la que se concede a «Hijos de Juan de Garay, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de «coils» y chapas de hierro o acero, por exportaciones, previamente realizadas, de tubos de acero soldados, calibrados o sin calibrar.**

Hmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Hijos de Juan de Garay, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de «coils» y chapas de hierro o acero, por exportaciones, previamente realizadas, de tubos de acero soldados, calibrados o sin calibrar.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Hijos de Juan de Garay, S. A.», con domicilio en Obispo Otaduy, 7, Oñate (Guipúzcoa), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de:

— desbastes en rollo para chapas («coils») de hierro o acero, de espesor superior a 4,75 milímetros (P. A. 73.08.A).

— desbastes en rollo para chapas («coils») de hierro o acero, de espesor comprendido entre 4,75 y 2 milímetros (P. A. 73.08.B).

— desbastes en rollo para chapas («coils») de hierro o acero, de espesor inferior a 2 milímetros (P. A. 73.08.C).

— desbastes en rollo («coils») definidos en la nota I.K), de espesor inferior a 1,5 milímetros (P. A. 73.13.C).

— chapas de hierro o acero, simplemente laminadas en caliente, siempre presentadas sin decapar, de grosores comprendidos entre 4,75 y 3 milímetros (P. A. 73.13.D.1.b).

— chapas de hierro o acero, simplemente laminadas en caliente, siempre presentadas sin decapar, de grosores inferiores a 3 milímetros (P. A. 73.13.D.1.c).

— chapas de hierro o acero, simplemente laminadas o acabadas en frío, de grosores comprendidos entre 3 y 2 milímetros (P. A. 73.13.D.2.b), y

— chapas de hierro o acero, simplemente laminadas o acabadas en frío, de grosores comprendidos entre 2 y 0,5 milímetros (P. A. 73.13.D.2.c).

empleadas en la fabricación de tuberías de acero soldado, sin calibrar (normal) o calibrado (especial), de largos de fabricación o de largos fijos, elaboradas con material de acero laminado en caliente o laminado en frío, previamente exportadas.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada 100 kilogramos de tubos soldados, sin calibrar, a largos de fabricación, elaborados con material de acero laminado en caliente se podrán importar con franquicia arancelaria: 108,43 kilogramos (ciento ocho kilos con cuatrocientos treinta gramos) de materia prima.

De dicha cantidad se consideran mermas (decapado) el 1 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el 6,77 por 100, adeudables por la partida arancelaria 73.03.03, según las normas de valoración vigentes.

Por cada 100 kilogramos de tubos soldados, sin calibrar, a largos de fabricación, elaborados con material de acero laminado en frío, se podrán importar con franquicia arancelaria: 107,34 kilogramos (ciento siete kilos con trescientos cuarenta gramos) de materia prima.

De dicha cantidad se consideran subproductos aprovechables el 6,84 por 100, adeudables por la partida arancelaria 73.03.03, según las normas de valoración vigentes. No existen mermas.

Por cada 100 kilogramos de tubos soldados, sin calibrar, a largos fijos, elaborados con material de acero laminado en caliente, se podrán importar con franquicia arancelaria: 110,18 kilogramos (ciento diez kilogramos con ciento noventa gramos) de materia prima.

De dicha cantidad se consideran mermas el 1 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el 8,25 por 100 adeudables por la partida arancelaria 73.03.03, según las normas de valoración vigentes.

Por cada 100 kilogramos de tubos soldados, sin calibrar a largos fijos, elaborados con material de acero laminado en frío, se podrán importar con franquicia arancelaria: 109,09 kilogramos (ciento nueve kilos con noventa gramos) de materia prima.

De dicha cantidad se consideran subproductos aprovechables el 8,23 por 100, adeudables por la partida arancelaria 73.03.03, según las normas de valoración vigentes.

Por cada 100 kilogramos de tubos soldados, calibrados, a largos de fabricación, elaborados con material de acero laminado en caliente, se podrán importar con franquicia arancelaria: 115,50 kilogramos (ciento quince kilos con quinientos gramos) de materia prima.

De dicha cantidad se consideran mermas (decapado) el 1 por 100, y subproductos aprovechables el 12,42 por 100 adeudables por la partida arancelaria 73.03.03, según las normas de valoración vigentes.

Por cada 100 kilogramos de tubos soldados, calibrados, a largos de fabricación, elaborados con material de acero laminado en frío, se podrán importar con franquicia arancelaria: 114,34 kilogramos (ciento catorce kilos con trescientos cuarenta gramos) de materia prima.

De dicha cantidad se consideran subproductos aprovechables el 12,54 por 100, adeudables por la partida arancelaria 73.03.03, según las normas de valoración vigentes.

Por cada 100 kilogramos de tubos soldados, calibrados, a largos fijos, elaborados con material de acero laminado en caliente, se podrán importar con franquicia arancelaria: 128,60 kilogramos (ciento veintiocho kilos con ochocientos gramos) de materia prima.

De dicha cantidad se consideran mermas (decapado) el 1 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el 21,36 por 100, adeudables por la partida arancelaria 73.03.03, según las normas de valoración vigentes.

Por cada 100 kilogramos de tubos soldados, calibrados, a largos fijos, elaborados con material de acero laminado en frío, se podrán importar con franquicia arancelaria: 127,51 kilogramos (ciento veintisiete kilos con quinientos diez gramos) en materia prima.

De dicha cantidad se consideran subproductos aprovechables el 21,57 por 100, adeudables por la partida arancelaria 73.03.03, según las normas de valoración vigentes.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, la clase de mercancía de las autorizadas, incorporada al producto de exportación de que se trate, a fin de que la Aduana, en base de dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, así lo consigne en la certificación que expida, a surtir sus ulteriores efectos ante los servicios competentes de este Departamento.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 26 de mayo de 1972, hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12. 2. a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años  
Madrid, 16 de julio de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Federico Trenor y Trenor.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.